

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1.

En el día de hoy he tomado posesion del cargo de Gobernador de esta provincia, para que fui nombrado por S. A. el Regente del Reino en decreto de 24 de Setiembre próximo pasado.

Lo que pongo en conocimiento de los habitantes de la misma para los efectos oportunos.

Guadalajara 2 de Octubre de 1869.

El Gobernador,

José Benito Amado.

Núm. 2.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Carreteras.—Conservacion.

En virtud de lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, con fecha 16 del actual y por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, en 14 del mismo, he tenido á bien señalar el día 3 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion de las carreteras de primero y tercer orden de esta provincia en este año económico.

La subasta se celebrará en mi despacho y en los términos prevenidos en la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de 24 de Julio del presente año.

Los presupuestos detallados y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata se exhibirán en la Seccion de Fomento durante el término que queda señalado.

Los trozos de las carreteras á que se han de referir y los presupuestos de los

acopios para cada una de ellas, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo de los que se indican y cada uno se rematará por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exáctamente al siguiente modelo.

La cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para poder tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo, para cuyos acopios presente proposicion. La entrega se hará en la sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia, y en Madrid en la Depositaria del Ministerio de Fomento.

El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificado lo cual le será devuelto.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una nueva licitacion abierta en los términos prescritos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, fijándose la primera puja en 50 escudos por lo menos y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 escudos.

Guadalajara 2 de Octubre de 1869.

El Gobernador,

José Benito Amado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Guadalajara, con fecha 2 de Octubre próximo pasado y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion del trozo único de la carretera de (primero ó tercer orden) de..... á..... comprendida en la expresada provincia, se compromete á tomarlos á su cargo con extricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

| Carreteras. | Número de orden de los trozos. | Presupuesto de acopios. | |
|---|--------------------------------|-------------------------|-------|
| | | Escud. | Mils. |
| De Madrid á la Junquera Unico... | | 3.073 | 661 |
| De Alcolea del Pinar á Tarragona... .. Unico... | | 5.489 | 664 |
| De Alcolea del Pinar á Paredes..... Unico... | | 1.016 | 376 |

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

Por providencia del Sr. D. José María Payueta, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la muy heroica villa de Madrid, se llama por estos segundos edictos y termino de veinte dias á las personas que se crean con mejor derecho á los bienes de D. Francisco Vicens y Gil Tejada, que los hijos de este D. Julio y de D. Francisco Vicens y Nozalem, para que en el referido término comparezcan en su Juzgado á usar del derecho que se creyesen asistidos, en los autos de abintestado del citado D. Francisco Vicens y Gil de Tejada, que radican en el referido Juzgado y Escribanía de D. Olallo Mexía.

Y para la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia de Guadalajara, en virtud á lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en el cumplimiento de un exhorto del referido Juzgado del distrito de la Audiencia de Madrid, lo estiendo y firmo en Sigüenza á 8 de Setiembre de 1869.—Escribano, Francisco Pastor.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Felipe Antonio de Arruche.

JUZGADO DE PAZ

de Campillo de Ranas.

Bartolomé Merino, Secretario del Juzgado de paz de Campillo de Ranas.

Certifico: Que al juicio verbal celebrado en este Juzgado el día 11 del corriente, á instancia de Fabian Blás y Venancio Umbria, de esta vecindad, contra José Gañan y Aniceto Brihuega, vecinos de

Málaga de Fresno, en ausencia y rebeldía de estos, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Campillo de Ranas á 11 de Setiembre del año del sello, el Sr. D. Victor Sanz Borlaf, primer suplente de Juez de paz del mismo, en ausencia del propietario, habiendo examinado detenidamente la precedente acta de juicio verbal celebrada en este Juzgado á instancia de Fabian Blás y Venancio Umbria, de esta vecindad, en rebeldía por la no comparecencia de José Gañan y Aniceto Brihuega, vecinos de Málaga de Fresno:

Vista la citacion hecha personalmente al demandado Aniceto Brihuega y al vecino inmediato del José Gañan, por haberse este ausentado de su casa, tan pronto como fué avisado por el alguacil del Juzgado de paz de Málaga, para que se presentara á ser enterado de la demanda y darse por notificado:

Resultando que los demandantes reclaman la cantidad de 207 1/2 reales, que son en deberles mancomunadamente los demandados, procedentes de ganado lanar que les vendieron en 30 de Junio último:

Considerando que todo deudor que citado en forma no comparece dentro del término legal á contestar sus demandas, tácitamente confiesa ser cierta la deuda que se le reclama, dicho Sr. Juez por ante mí el Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba á los demandados José Gañan y Aniceto Brihuega, al pago de los 207 1/2 reales que reclaman los demandantes, así como tambien al de las costas y gastos causados y que se causen hasta su total solvencia, dentro del término de seis dias, contados desde el en que aparezca este proveido en el Boletín oficial de la provincia.

Y para que tenga efecto lo prescrito en los arts. 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese en los Estrados de este Juzgado, y conforme al 1190 de la misma, librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Así por esta su sentencia definitiva lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.—Victor Sanz.—Bartolomé Merino, Secretario.

Publicacion.—Leida y publicada fué por mí el Secretario de este Juzgado de paz la anterior sentencia en el mismo día de su pronunciamiento por mandato del

señor primer suplente de Juez de paz, don Victor Sanz y Borlaf, ante los testigos Victor Peinado y Cayo Minguez, de esta vecindad, firman con su merced de que certifico.—Sanz.—Victor Peinado.—Cayo Minguez.—Merino, Secretario.

Notificación en los Estrados del Juzgado.—Seguidamente yo el Secretario de este Juzgado de paz, notifiqué y lei íntegramente en los Estrados del mismo la anterior sentencia, á presencia de dichos testigos Victor Peinado y Cayo Minguez, que firman de que certifico.—Victor Peinado.—Cayo Minguez.—Merino, Secretario.

Así resulta de su original á que me remito. Y para los efectos ordenados, expido la presente visada y sellada por el Sr. Juez de paz en dicho Campillo á 13 de Setiembre de 1869.—Bartolomé Merino, Secretario.—V.º B.º—El Juez de paz, Juan Blas Serrano.

JUZGADO DE PAZ

de Sacedorbo.

D. Ramon Dominguez y Lucia, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Sacedorbo.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en rebeldía de que se hace mérito, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Sacedorbo y Setiembre de 1869, el Sr. D. Julian Matarranz, primer suplente de Juez de paz de la misma, habiendo visto los autos de juicio verbal seguidos en su Juzgado á instancia de Severiano Perez, vecino de esta villa, que reclama 11 escudos 900 milésimas que le es en deber Esteban Perez, vecino de la misma:

Resultando del documento privado que ha presentado el actor que el demandado Esteban Perez recibió de Severiano Perez la caballería mular, y se comprometió á pagar su importe para 29 de Setiembre de 1868:

Resultando que citado el demandado para que se presentase á la comparecencia el día señalado no lo verificó, por cuya razón y mediante la pretension del demandante se ha celebrado en su ausencia y rebeldía con arreglo al art. 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el plazo en que debió hacerse efectivo pago de la cantidad que da lugar este juicio, ha transcurrido con bastante exceso:

Y considerando que según la ley en su art. 1.190, la sentencia definitiva que se dicte en cualquier juicio seguido en rebeldía debe publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia, además de practicarse lo prevenido en el art. 1.183 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Secretario dije:

Que debía condenar y condenaba á Esteban Perez, vecino de esta villa de Sacedorbo, al pago de 11 escudos 900 milésimas que resulta deber á Severiano Perez, vecino de la misma, y además las costas causadas en el juicio como igualmente las que se causen hasta hacer efectivo pago de todo, que lo será al quinto día de publicarse esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, para lo que se remitirá al Sr. Gobernador civil de la misma la correspondiente certificación; lo manda y firma su merced de que certifico.—Julian Matarranz.—Por su mandado.—Atanasio Ortiz, Secretario habilitado.

Publicación.—La precedente sentencia fué dictada por el Sr. D. Julian Matarranz, primer suplente de Juez de paz de esta villa de Sacedorbo, estando celebrando audiencia en su Juzgado hoy 11 de Setiembre, y leídos por mí el Secretario habilitado de su orden, siendo testigos Isidoro Contreras y José Osed.—Atanasio Ortiz, Secretario habilitado.

Notificación en los Estrados.—Acto seguido yo el Secretario habilitado lei íntegramente la sentencia anterior en los Estrados de este Tribunal, á presencia de

los testigos José Osed y Isidoro Contreras, por la rebeldía de Esteban Perez, firman de que certifico.—José Osed.—Isidoro Contreras.—Ortiz, Secretario habilitado.

Todo lo escrito anteriormente concuerda con su original que queda en la Secretaría de mi cargo á que me remito en caso necesario.

Y para que conste expido este visado por el Sr. Juez de paz y sellado con el de su Juzgado en Sacedorbo á 15 de Setiembre de 1869.—Ramon Dominguez y Lucia, Secretario.—V.º B.º—El Juez de paz, Julian Matarranz.

D. Ramon Dominguez y Lucia, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Sacedorbo.

Certifico: que en el juicio verbal que se hará mérito, seguido en este Juzgado, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Sacedorbo á 18 de Setiembre de 1869, el señor don Estanislao Ortiz, Juez de paz de la misma, habiendo visto los autos de juicio verbal seguidos en su Juzgado á instancia de Baltasar de la Obra, de esta vecindad, que reclama de Vicente Monguía, vecino de Huertahernando, la cantidad de 202 reales, que le es en deber por renta vendida de ganado lanar.

Resultando del documento privado que ha presentado el actor que el demandado Vicente Monguía, recibió 40 cabezas de ganado lanar en concepto de arrendamiento y que por esta razón adeuda la cantidad que se le reclama:

Resultando que citado en forma el demandado para la celebración del juicio el día 10 del actual á las doce del mismo, se presentó y á su instancia se aplazó la celebración del citado juicio para el día 17 á la misma hora y que á pesar de haber firmado la diligencia de emplazamiento no ha verificado su presentación, por cuya razón y mediante la presentación del demandante, se ha celebrado en su ausencia y rebeldía con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el Vicente Monguía debió pagar á Baltasar de la Obra, la cantidad que le reclama á su debido tiempo:

Y considerando que según la citada ley de Enjuiciamiento civil la sentencia definitiva que se dicte en juicio seguido en rebeldía debe publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia, además de practicarse lo prevenido en el artículo 1183 de la referida ley; por ante mí el Secretario dije:

Que debía condenar y condenaba á Vicente Monguía, al pago de 202 reales que le reclama Baltasar de la Obra, por ser en deberlos á éste á las costas del juicio y á las que se causen hasta hacer efectivo pago de todo, que lo será al quinto día de publicarse esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, para lo que se remitirá al Sr. Gobernador civil de la misma la correspondiente certificación.—Lo manda y firma su merced, de que certifico.—Estanislao Ortiz.—Por su mandado.—Ramon Dominguez y Lucia, Secretario.

Publicación.—La precedente sentencia fué dictada por el Sr. D. Estanislao Ortiz, Juez de paz de esta villa, estando celebrando audiencia en su Juzgado hoy 20 de Setiembre del mismo año y leída por mí el Secretario de su orden, siendo testigos Antonio Huerta y Santiago Gutierrez, de esta vecindad, firman conmigo, de que certifico.—Antonio Huerta.—Santiago Gutierrez.—Dominguez y Lucia, Secretario.

Notificación en los Estrados.—Acto seguido yo el Secretario lei íntegramente la sentencia anterior en los Estrados de este Tribunal á presencia de los testigos Antonio Huerta y Santiago Gutierrez, por rebeldía de Vicente Monguía, firman conmigo de que certifico.—Antonio Huerta.—Santiago Gutierrez.—Domingo y Lucia, Secretario.

Lo anterior escrito concuerda en un todo con su original que queda en la Secretaría de mi cargo á que me remito caso necesario.

Y para que conste y surta los efectos consiguientes doy este que firmo visado por el Sr. Juez de paz y sellado con su respectivo sello en Sacedorbo á 21 de Setiembre de 1869.—Ramon Dominguez y Lucia, Secretario.—V.º B.º—El Juez de paz, Estanislao Ortiz.

JUZGADO DE PAZ

de El Arroyo de las Fraguas.

Paulo Cuevas, Secretario del Juzgado de paz de El Arroyo de las Fraguas, partido de Atienza.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado el día 13 del corriente á instancia de Cecilio Llorente, vecino de Robledarcas, contra Manuel Nuñez, vecino de este pueblo, en ausencia y rebeldía se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En el lugar de El Arroyo de las Fraguas á 14 de Setiembre de 1869, el Sr. D. Liberato Cebrian, Juez de paz de este pueblo y ante mí el Secretario dije: Que habiendo visto el juicio verbal celebrado á instancia de Cecilio Llorente, vecino de Robledarcas, contra Manuel Nuñez, de esta vecindad, sobre pago de 248 rs. que con fecha 27 de Agosto de 1867 le quedó debiendo, de 392 rs. que le prestó con fecha 21 de Mayo de 1866, según aparece en el documento privado; y

Resultando que presentada la demanda en 7 de este mes, y hecha la notificación en el mismo día, señalando para el juicio el 13 á las nueve de su mañana, el que se dió por enterado y entregándose en la copia, firmando la original:

Resultando que todo demandado que no se presente á contradecir la demanda, ni responder en el juicio cosa alguna, confiesa la deuda ser cierta y verdadera; su señoría por ante mí su Secretario dije:

Que falla y debía condenar como condena al demandado Manuel Nuñez, de esta vecindad, al pago de los 248 rs. que es en deberle al demandante y además las costas de este juicio y que se puedan causar en lo sucesivo hasta su total solvencia, los cuales lo satisfara en el término de diez días de como aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia según lo dispuesto en los arts. 1181 y siguientes.

Así lo mandó y firma el Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—Liberato Cebrian.—Paulo Cuevas, Secretario.

Publicación.—La presente sentencia ha sido dada y publicada en el mismo día por el Sr. D. Liberato Cebrian, Juez de paz, estando celebrando audiencia pública, siendo leída por mí el Secretario por orden de dicho señor, á presencia de los testigos Blas y Eulogio Plaza, de esta vecindad, quienes firman de que certifico.—Liberato Cebrian.—Blas Plaza.—Eulogio Plaza.—Paulo Cuevas, Secretario.

Notificación en los Estrados del Juzgado.—Seguidamente yo el Secretario del Juzgado de paz de este pueblo, lei íntegramente en los Estrados del mismo la sentencia y publicación precedente en rebeldía de Manuel Nuñez, á presencia de los testigos Blas y Eulogio Plaza, de que certifico.—Eulogio Plaza.—Blas Plaza.—Firman conmigo el Secretario, según certifico.—Blas Plaza.—Eulogio Plaza.—Paulo Cuevas.

Concuerda á la letra con su original al que me remito caso necesario.

Y para que conste y pueda tener lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, libro el presente testimonio, que firmo en El Arroyo de las Fraguas á 16 de Setiembre de 1869.—Paulo Cuevas, Secretario.—V.º B.º—El Juez de paz, Liberato Cebrian.

JUZGADO DE PAZ

de Lupiana.

D. Angel Zahonero, Juez de Paz de esta villa de Lupiana.

Certifico: que en los autos de juicio verbal seguidos en rebeldía á instancia de José Trigo, de esta vecindad, contra Melquiades Marcos, que lo es de Atanzon, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Lupiana á 17 de Setiembre de 1869, el Sr. D. Angel Zahonero, Juez de paz de la misma, por ante mí el Secretario, dice:

Vista la demanda que antecede interpuesta por José Trigo, de esta vecindad, contra Melquiades Marcos, que lo es de Atanzon, de quien reclama 207 reales que le debe por el concepto expresado en dicha demanda:

Vista la citación personal hecha al Melquiades en la que se dá por notificado del decreto ordenando esta citación, y

Vista la incomparecencia del mismo Melquiades, á pesar de ser pasada la hora con exceso:

Visto igualmente el recibo presentado por el demandante, del cual aparece justificado el débito, el Sr. Juez de paz que suscribe

Falla:

Que debe condenar y condena en rebeldía al enunciado Melquiades Marcos, de la vecindad de Atanzon, al pago de la suma reclamada, y al abono de las costas causadas hasta el día y las sucesivas, en término de quince días, desde la publicación de esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, en conformidad al artículo 1.190 de la ley, para lo cual con esta fecha se libra al Sr. Gobernador el oportuno testimonio de la misma.

Notifíquese en los Estrados de este Juzgado, según está prevenido por la ley.

Así lo manda y firma dicho Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—Angel Zahonero.—El Secretario actual, Victor Irueste.

Publicación.—Leída y publicada fué esta sentencia por el Sr. Juez de paz de esta villa á presencia de los testigos Inocencio Martinez y Galo Cuadrado, de esta vecindad, estando celebrando audiencia pública. Y para que así conste lo firma dicho Sr. con los testigos de que yo el Secretario certifico.—Angel Zahonero.—Inocencio Martinez.—Galo Cuadrado.—Victor Irueste, Secretario.

Notificación.—En el mismo acto, yo el Secretario notifiqué la providencia anterior en los Estrados de este Juzgado, á presencia de los testigos Inocencio Martinez y Galo Cuadrado, de esta vecindad, y para que así conste, lo firma con los expresados testigos, de que certifico.—Angel Zahonero.—Inocencio Martinez.—Galo Cuadrado.—Victor Irueste, Secretario.

Corresponde á la letra con la providencia y demás actuaciones aquí copiadas. Y para que pueda tener lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, libro el presente testimonio que firmo y sello con el de mi Juzgado en Lupiana á 20 de Setiembre de 1869.—Angel Zahonero.—Por mandado de su señoría.—Victor Irueste, Secretario.

JUZGADO DE PAZ

de Mondejar.

D. Mariano Roman y Cardenas, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Mondejar.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en este día en rebeldía contra Julian Moya, de esta vecindad, á instancia de D. Ricardo de Rueda y Lucas, de este domicilio, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Mondejar á 18 de Setiembre de 1869, el Sr. D. José Lopez Soldado, Juez de paz de ella, habiendo examinado detenidamente el juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de D. Ricardo de Rueda y Lucas, Secretario del Ayuntamiento de la misma, con-

tra su convecino Julian Moya, sobre pago de 8 escudos, del que resulta:

Que en el año ultimo de 1868, le dio prestadas el demandante al demandado dos fanegas de cebada á 4 escudos cada una á pagar para el 20 de Julio último:

Vista la notificacion por cédula que se hizo á la esposa del demandado Maria de la Cruz Perez, entregandola el duplicado de la demanda practicandose esta diligencia por el Secretario de este Juzgado en la tarde del 16 del actual:

Considerando que de no haber comparecido en el acto del juicio á exponer sus excepciones, si alguna le asistiera, ni manifestado causa legitima para no hacerlo, confiesa que reconoce la legitimidad de la deuda reclamada por el demandante, el Sr. Juez de paz que suscribe por ante mí el Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba en rebeldia á Julian Moya, de esta vecindad, al pago de los 8 escudos que reclama el demandante, con mas las costas y gastos causados en este expediente y que se causen hasta su total solvencia, concediéndole para que lo verifique el término de tercero dia, contados desde el que se publicó este definitivo en el Boletin oficial de esta provincia.

Notifiquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz, conforme á lo dispuesto en los arts. 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y para que tenga efecto lo dispuesto en el 1190 de la misma, espídase el oportuno testimonio que se remitirá al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que ordene su insercion en el Boletin oficial de la misma.

Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó su merced de que certifico.—José Lopez Soldado.—Por su mandado.—Mariano Roman y Cárdenas, Secretario.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia, estando el Sr. Juez celebrando audiencia publica ante los testigos José Garcia y José de Lucas, de esta vecindad, que firman de que certifico.—José Garcia.—José de Lucas.—Cárdenas.

Notificacion.—En Mondejar á 20 de Setiembre de dicho año, yó el Secretario notifiqué, lei íntegramente en los Estrados de este Juzgado la anterior sentencia ante los testigos que firman en ausencia y rebeldia de Julian Moya de que certifico.—José Garcia.—José de Lucas.—Cárdenas.

Otra.—Acto seguido yó el Secretario notifiqué y lei íntegramente y di copia literal de la sentencia anterior á D. Ricardo de Rueda y Lucas, de esta vecindad, en su persona quedó enterado y firma de que certifico.—Ricardo de Rueda y Lucas.—Cárdenas.

Concuérda á la letra con su original á que me remito en caso necesario. Y por que conste y tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia, segun lo prevenido en la sentencia anterior, expido la presente que firmo y autoriza el Sr. Juez de paz con su V. B. en Mondejar á 20 de Setiembre de 1869.—El Secretario, Mariano Roman y Cárdenas.—V. B.—José Lopez Soldado.

D. Mariano Roman y Cárdenas, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Mondejar.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este dia en rebeldia contra Sebastian Hernandez, vecino de Almoguera, á instancia de D. José Lopez Soldado, de esta vecindad, ha recaido la siguiente

Sentencia.—En la villa de Mondejar á 21 de Setiembre de 1869, el Sr. D. José de Lucas, primer suplente de Juez de paz de la misma por impedimento legal del que lo es en propiedad, habiendo visto el juicio verbal que antecede, intentado por D. José Lopez Soldado, de esta vecindad, contra Sebastian Hernandez, vecino de Almoguera, sobre pago de 37 escudos que le es en deber.

Resultando que el demandante recla-

ma del demandado 37 escudos procedentes del arrendamiento de una viña que de su propiedad llevaba en renta en el término de la villa de Almoguera en el año de 1865:

Resultando que el expresado demandado Sebastian Hernandez fué citado en forma en 18 del corriente por el Juzgado de paz de Almoguera, y que sin embargo de darse por citado no ha comparecido al acto:

Considerando que todo demandado que no comparece á la contestacion de su demanda viene á confesar ser deudor de la cantidad que se le reclama:

Considerando que ninguna excepcion legal se ha hecho á este Juzgado para la suspension del acta,

Fallo: Que declarando como declaro en rebeldia á Sebastian Hernandez, á que en el término de tercero dia, á contar desde la insercion de este definitivo en el Boletin oficial de la provincia, pague al D. José Lopez Soldado los 37 escudos y las costas causadas y que se causen hasta su terminacion.

Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando que se notificará y publicará en la forma prevenida en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, remitiéndose el correspondiente testimonio al Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletin oficial se decreto, mandó y firmó su merced, de que certifico.—José de Lucas.—Por su mandado.—Mariano Roman y Cárdenas, Secretario.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia, estando el Sr. Juez celebrando audiencia publica ante los testigos Julian Mariscal y José Garcia, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Julian Mariscal.—José Garcia.—Cárdenas.

Notificacion.—Acto continuo yo el Secretario notifiqué, lei íntegramente en los Estrados de este Juzgado la anterior sentencia ante los testigos que firman la ausencia y rebeldia de Sebastian Hernandez, de que certifico.—Julian Mariscal.—José Garcia.—Cárdenas.

Otra.—Incontinenti yo el Secretario notifiqué, lei íntegramente y di copia literal de la sentencia que precede á don José Lopez Soldado, de esta vecindad, en su persona quedó enterado y firma de que certifico.—José Lopez Soldado.—Cárdenas.

Concuérda á la letra con su original que obra en la Secretaria de mi cargo.

Y para que conste y remitírsela al señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente que sello y firmo con el V. B. del señor primer suplente de Juez de paz D. José de Lucas en Mondejar á 22 de Setiembre de 1869.—Mariano Roman y Cárdenas, Secretario.—V. B.—José de Lucas.

JUZGADO DE PAZ de Jadraque.

D. Tomás Ricote, Secretario interino del Juzgado de paz de la villa de Jadraque.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado en rebeldia á instancia de D. Pedro Serrano Rodriguez, de esta vecindad, contra Benigno Garcia, vecino de Palmaces de Jadraque, por falta de comparecencia de este, ha recaido la siguiente

Sentencia.—En el juicio verbal que antecede, intestado por D. Pedro Serrano, de esta villa, contra Benigno Garcia, vecino de Palmaces de Jadraque, en reclamacion de 4 escudos 400 milésimas que le adeuda procedentes de género que ha sacado de su casa:

Vista la citacion personal en la cual se ordena la comparecencia:

Vista la demanda de la cual resulta que por falta de presentacion del demandado no se ha opuesto excepcion alguna:

Considerando que todo deudor que

citado en forma legal, no comparece en juicio ó justifica una causa puramente justa que impida la presentacion, ímplicitamente confiesa la deuda por un criterio legal, el Sr. D. Luis de Gregorio, primer Suplente de Juez de paz de esta villa de Jadraque, por ante mí el Secretario, dijo:

Que debia de condenar y condenaba en rebeldia al demandado Benigno Garcia, vecino de Palmaces de Jadraque, al pago de los cuatro escudos cuatrocientas milésimas que se le reclaman y en las costas causadas y que se causen en lo sucesivo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1181, 1182 y 1183 de la ley, notifiquese la presente en los Estrados de la Sala-Audiencia de este Juzgado y publíquese por edictos, que deberán fijarse en la parte exterior de la puerta de dicho local, haciéndose constar todo por diligencia y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 1190 de la misma ley, expidase certificacion y remitase al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que disponga su insercion en el Boletin oficial de la misma.

Asi por esta su sentencia lo manda y firma dicho señor en esta villa de Jadraque á 4 de Setiembre de 1869, de que yo el Secretario interino certifico.—Luis de Gregorio.—Por su mandado.—Tomás Ricote, Secretario interino.

Publicacion.—La anterior sentencia dada fué y publicada por el Sr. D. Luis de Gregorio, primer Suplente de Juez de paz de esta villa de Jadraque, celebrando audiencia publica en ella y Setiembre 4 de 1869, siendo testigos Juan Ruiz y Ramon Gonzalo, vecinos de la misma, que firman de que certifico.—Luis de Gregorio.—Juan Ruiz.—Ramon Gonzalo.—Tomás Ricote, Secretario interino.

Notificacion en los Estrados.—En seguida yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz á presencia de los testigos Juan Ruiz y Ramon Gonzalo, de esta vecindad, y lo firman, de que certifico.—Juan Ruiz.—Ramon Gonzalo.—Tomás Ricote, Secretario interino.

Concuérda á la letra con su original que queda en el expediente de su referencia, al que me remito en caso necesario.

Y para que conste y surta los efectos legales, y á fin de remitir al Sr. Gobernador civil, para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido la presente que firmo con el Sr. Juez en Jadraque á 21 de Setiembre de 1869.—Tomás Ricote, Secretario interino.—Visto Bueno.—El primer Suplente de Juez de paz, Luis de Gregorio.

JUZGADO DE PAZ de Galve.

D. Gabriel Calatañazor Adradas, Secretario del Juzgado de paz de Galve.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz en 17 del actual á instancia de Pedro Garrido, de esta vecindad, contra Manuel Abad, que lo es de Alarilla, en ausencia y rebeldia, se dictó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Galve á 18 de Setiembre de 1869, el Sr. D. José Diez, primer suplente de este Juzgado de paz, ha oido en juicio verbal á Pedro Garrido, vecino de Galve, que reclama á Manuel Abad, vecino de Alarilla, la cantidad de 40 escudos que es en deberle, procedentes de trigo que le vendió:

Visto lo expuesto por el demandante en que puede probar con muchos vecinos que le dió nueve fanegas y media de trigo:

Visto que á pesar de haberse dirigido comunicacion al Sr. Juez de paz de Alarilla, en la que aparece hecha la notificacion por cédula y entrega del duplicado de la demanda:

Considerando que atendiendo á los artículos 1181, 82 y 83 de la ley de Enjuiciamiento civil en que se le declara en rebeldia:

Resultando que el Manuel Abad ha debido comparecer el dia en que se le citaba:

Considerando que prueba su rebeldia en que debe dicha cantidad,

Falla: Que debia condenar y desde ahora condena al Manuel Abad, al pago de los 41 escudos, con mas las costas causadas y que puedan causarse.

Asi lo pronunció, mandó y firmó dicha sentencia y que se haga la notificacion en los Estrados de este Juzgado conmigo de que certifico.—José Diez.—Gabriel Calatañazor.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz, ante los testigos Pedro Conde y Pedro Berlanga, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Pedro Conde.—Pedro Berlanga.—Gabriel Calatañazor.

Notificacion.—Yó el Secretario de este Juzgado de paz, Gabriel Calatañazor, notifiqué acto seguido en los Estrados del mismo la anterior sentencia ante los testigos Pedro Berlanga y Pedro Conde, en ausencia y rebeldia del demandado Manuel Abad, vecino de Alarilla. Y para que conste firman los mismos de que certifico.—Pedro Berlanga.—Pedro Conde.—Gabriel Calatañazor.

Concuérda con su original á la que me remito en caso necesario. Y para que surta los efectos que son consiguientes expido la presente con el V. B. del Sr. Juez de paz con el sello de este Juzgado en Galve á 22 de Setiembre de 1869.—El Secretario, Gabriel Calatañazor Adradas.—V. B.—El Juez de paz, José Diez.

JUZGADO DE PAZ de Bañuelos.

D. Jorge de Mingo y Ruiz, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo de Bañuelos.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado en el dia 21 del actual en rebeldia, á instancia de Cecilio Cerezo y Ruiz, de esta vecindad, contra Tomás Bueno y su esposa Jacinta Calero, vecinos de la Olmeda de Jadraque, ha recaido la siguiente

Sentencia.—En el juicio verbal, intentado por Cecilio Cerezo, vecino de este pueblo, contra Tomás Bueno y su esposa Jacinta Calero, vecinos de la Olmeda de Jadraque, sobre pago de 4 escudos, procedentes de mayor cantidad en que el Cerezo vendió una mula á la Jacinta el dia 23 de Marzo último en la villa de Atienza:

Vista la citacion en la cual se dan por notificados los demandados del decreto ordenando esta comparecencia:

Vista la demanda, y atendido á que por falta de presentacion de los mismos, no han puesto excepcion alguna á aquella. El Sr. D. Tomás de la Fuente, Juez de paz de este pueblo,

Falla:

Que debe condenar como condena en rebeldia á Tomás Bueno y su mujer Jacinta Calero, al pago de los 2 escudos, que se han demandado, y en las costas que harán efectivas como aquellos en este Juzgado, dentro de tercero dia, desde la publicacion de la presente en el Boletin oficial de esta provincia.

Notifiquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado, para los efectos de la ley. Y para que pueda tener lugar su insercion en el citado periódico, librese el oportuno testimonio al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Pues así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de paz estando celebrado audiencia publica en Bañuelos á 22 de Setiembre de 1869, de que certifico.—Tomás de la Fuente.—Por su mandado.—Jorge de Mingo, Secretario.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Tomás



de la Fuente, Juez de paz de este pueblo, estando celebrando audiencia pública á presencia de los testigos Felipe Rodrigo Ruiz y Martin Carrasco, de esta vecindad, lo firma dicho señor y testigos, de que certifico.—Tomás de la Fuente.—Felipe Rodrigo.—Martin Carrasco.—Jorge de Mingo, Secretario.

Notificación en los Estrados de este Juzgado—En seguida yo el Secretario, notifiqué y lei íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado

de paz, en presencia de los mismos testigos Felipe Rodrigo Ruiz y Martin Carrasco, y firmo con dichos señores.—Felipe Rodrigo.—Martin Carrasco.—Jorge de Mingo.

Y para que pueda tener lugar como se desea su insercion en dicho periódico, pongo la presente, que firmo y sello con el V. B. del Sr. Juez de paz, en Bañuelos á 25 de Setiembre de 1869.—Jorge de Mingo.—V. B.—El Juez de paz, Tomás de la Fuente.

radador Síndico de la corporacion municipal de la misma, habiéndose hallado presente en todo lo actuado y visto los autos del juicio de faltas, seguidos en esta Alcaldia á instancia de Calixto Enche, guarda de la propiedad de D. Salustiano José de Torres, vecino de la ciudad de Guadalajara, el cual reclama 2 escudos 800 milésimas, segun tasacion hecha por los peritos Anacleto Garcia y Calixto de la Roja, contra el expresado Manuel Garcia, por haberle cojido pastando con 60 cabezas de ganado cabrio en dicha propiedad, y además pide sea castigado con arreglo al código.

Resultando que citado el demandado para que se presentase á la comparecencia el dia señalado, segun consta por la papeleta de citacion, no lo verificó, por cuya razon, y mediante la pretension del demandante, se ha celebrado en su ausencia y rebeldia con arreglo al art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil; por ante mí el Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba á Manuel Garcia, vecino de la misma, al pago de 2 escudos 800 milésimas que reclama el expresado guarda de la propiedad de dicho Sr. Torres, como igualmente por la simple entrada en sitio vedado, pagará real y medio de multa por cada cabeza de ganado, con arreglo al art. 487 del código penal, y además las costas causadas en el juicio y las que se causen hasta hacer efectivo el pago de todo, que será al quinto dia de publicarse esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, para lo que se remitirá al Sr. Gobernador civil de la misma la correspondiente certificacion; lo manda y firma su merced, de que certifico.—Blás Escribano.—P. S. M.—Policarpo Lopez Benito, Secretario.

Sentencia.—En la villa de Carrascosa de Tajo á 4 de Setiembre de 1869, el señor D. Francisco Moranchel, Alcalde constitucional de la misma, habiendo visto los autos del juicio de faltas seguidas en esta mi jurisdiccion, á instancia de Calixto Enche y Manuel Garcia Viana, y visto el parecer del Síndico, el cual recae la sentencia en el expresado Manuel Garcia Viana, lo halla conforme en todas sus partes; y para que conste, lo firma fecha ut supra, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Moranchel.—Policarpo Lopez, Secretario.

Publicacion.—La precedente sentencia fué dictada por el Sr. D. Francisco Moranchel, Alcalde constitucional de esta de Carrascosa de Tajo, celebrando audiencia en su jurisdiccion hoy 4 de Setiembre, y leida por mí el Secretario de su orden, siendo testigos Sebastian Lopez y Miguel Minguez, de esta poblacion, que firman, de que certifico.—Sebastian Lopez.—Miguel Minguez, Policarpo Lopez, Secretario.

Notificación en los Estrados.—Acto seguido yo el Secretario lei íntegramente la sentencia anterior en los Estrados de este Tribunal, á presencia de los testigos Sebastian Lopez y Miguel Minguez, por la ausencia y rebeldia de Mannel Garcia Viana, firman, de que certifico.—Sebastian Lopez.—Miguel Minguez.—Policarpo Lopez, Secretario.

Concuerda en un todo con su original que obra en la Secretaria de mi cargo, á que me remito.

Y para que conste y surta los efectos consiguientes, doy esta que firmo en Carrascosa de Tajo á 20 de Setiembre de 1869.—El Secretario, Policarpo Lopez.—V. B.—El Alcalde, Francisco Moranchel.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con motivo del descuage que se lleva á cabo en el monte titulado de

Berjafel, sito en término de esta ciudad, propio del Excmo. Sr. Conde de Vega-Mar, hay leñas para estufa que se venderán en el mismo monte en trozos largos, segun se cortan de las encinas. Tambien existen de venta maderijas de todas clases como son dentales, camas de arado, estebas y hastiles para herramientas.

Si alguna persona deseara contratar su compra, puede dirigirse al administrador de dicho Sr. Conde, residente en el inmediato pueblo de Fontanar.

IMPORTANTE.

Se admiten suscripciones á LA CONCORDIA LIBERAL en el comercio de D. Juan Gualberto Notario, calle de la Libertad, (antes Mayor Alta), en el de D. Antonio Vicenti, Plaza Mayor, y en la sombrereria de D. Vicente Garcia, calle Mayor Baja. El precio de suscripcion es adelantado y á razon de 2 reales mensuales.

LA CONCORDIA LIBERAL.

Invitamos á todos los buenos liberales de Guadalajara y su provincia á que se suscriban á este periódico, pues así se contribuirá á su sostenimiento y á la propaganda de las ideas que todos estamos llamados á esperar y defender.

El precio ínfimo de 2 reales, señalado para la suscripcion mensual, lo mismo en la capital que fuera de ella, nos hace esperar que todos responderán sin excepcion á este llamamiento.

Queda encargado de la Administracion de este periódico D. Facundo Perez de Arce, que vive en la Plaza de San Esteban, número 5, y al que se dirigirán cuantos tengan que relacionarse, bajo cualquier concepto, con nuestra redaccion.

Esperamos que los señores que generosamente eran nuestros corresponsales en los pueblos durante la primera época de esta publicacion, lo seguirán siendo desde hoy, dándonos cuenta de cuantas suscripciones se hagan por su medio.

CASINO DE GUADALAJARA.

Necesitando acopiar esta Sociedad para el consumo de sus chimeneas durante la próxima temporada de invierno, 1.000 arrobas de leña de encina, se anuncia pública licitacion para la adquisicion del mencionado combustible, la que tendrá lugar en la Secretaria de la misma, y hora de las doce de la mañana del 10 del próximo Octubre, hallándose desde este dia en poder del Conserje de este Casino el pliego de condiciones, á cuyo local pueden pasar á enterarse de él, así como del precio limite, las personas que gusten interesarse en dicha subasta.

Lo que de acuerdo de la Junta Directiva se avisa al público para su conocimiento.

Casino de Guadalajara 28 de Setiembre de 1869.—El Secretario, Enrique Jimenez.

Se arriendan los acreditados pastos de invierno del Monte Alcarria, distantes una legua corta de la ciudad de Guadalajara; las personas que quieran adquirirlos por cuarteles, ó por cabezas, se presentarán á enterarse de sus condiciones en la misma ciudad á D. Manuel Domingo Mainez, Administrador que es del dueño de dicho Monte.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 29 de Agosto último, se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes:

ADMINISTRACION ECONOMICA DE ESTA PROVINCIA.

ADJUDICACIONES DE FINCAS.

| Pueblo en cuyos términos radican las fincas. | Rematantes. | Vecindad. | Punto del remate. | Número del inventario. | Clase de la finca. | Cantidad del remate. Reel. Mill. |
|--|-------------|-----------|-------------------|------------------------|--------------------|----------------------------------|
|--|-------------|-----------|-------------------|------------------------|--------------------|----------------------------------|

Procedentes del Clero.

| | | | | | |
|-----------------------|--------------------|--------------|----------------|----------------------|-------|
| Anchueladel Pedregal. | D. Segundo Mejino. | Molina. | 1102. | Pajar. | 70 |
| | Carlos Montessoro. | Idem. | 45625 y otros. | Suerte de 51 fincas. | 1.910 |
| | Domingo Ruiz. | Guadalajara. | 1101. | Una casa. | 800 |

De Propios.

| | | | | | |
|----------------------|-------------------|--------------|-------------|---------------------|-------|
| Cubillejo del Sitio. | Segundo Mejino. | Molina. | 6839 al 65. | 5 terrenos. | 601 |
| Puerta (La). | Eulogio Gonzalez. | La Puerta. | 6838. | Un terreno. | 6.935 |
| Galve. | Vicente Ruiz. | Guadalajara. | 6964 al 68. | Suerte de 5 fincas. | 1.180 |

Guadalajara 1.º de Setiembre de 1869.—El Jefe de la Administracion económica, José María Ulla.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,900 á 4,400 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.
Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.
Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.
Tocino añejo, de 3,300 á 3,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.
Jamón, de 0,500 á 0,600 escudos libra.
Aceite, de 6,600 á 6,800 escudos arroba y de 0,212 á 0,230 escudos libra.
Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.
Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.
Garbanzos, de 3,400 á 3,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.
Judías, de 2,400 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.
Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.
Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.
Jabón, de 5 á 5,400 escudos arroba, y de 0,200 á 0,236 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2 á 2,200 escudos fanega.
Trigo vendido... 540 fanegas.
Precio medio... 4'306 escudos.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 21 de Octubre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Carrascosa de Tajo.

D. Policarpo Lopez, Secretario del Ayuntamiento de la misma.

Certifico: Que en los autos de juicio de faltas, celebrado en rebeldia el 4 del actual, siendo demandante Calixto Enche, residente en el que fecha, contra Manuel Garcia, de esta vecindad, ha recaido lo siguiente:

Parecer del Síndico.—En la villa de Carrascosa de Tajo á 4 de Setiembre de 1869, el Sr. D. Blás Escribano, Procu-